

Toluca de Lerdo, Edo de México, 22 de mayo de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenos días.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, don José Luis Ortiz, sírvase hacer constar el quórum legal de asistencia de las magistradas y Magistrado que integran esta Sala Regional, e informar sobre el asunto listado para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un juicio de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

Distinguidas magistradas, solicito su anuencia para que se dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno de manera económica.

Aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, don Francisco Gayoso Márquez, sírvase hacer la referencia de los asuntos turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Márquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 67 de 2013, promovido por María Guadalupe Castillo Morales, en contra de la resolución de 22 de abril de este año, dictada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Sexta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Hidalgo, en la que se determinó negar su inscripción en el padrón electoral y la expedición de su credencial para votar.

Se pone a su consideración estimar fundado el agravio expuesto por la parte actora, en virtud de que resultó injustificada la negativa de reincorporarla en el padrón electoral y expedirle su credencial para votar por los motivos siguientes:

La responsable estimó que la ciudadana realizó el trámite de forma extemporánea, por presentarse al módulo de atención ciudadana hasta el 22 de abril de 2013, siendo que el plazo de actualización respectivo concluyó el 15 de marzo anterior, sustentando dicha determinación en lo previsto en el anexo técnico número 12, al convenio de apoyo y colaboración en materia del Registro Federal de Electores, suscrito por las autoridades administrativas federal y local, para el proceso electoral de renovación de la legislatura del Estado de Hidalgo, que actualmente se lleva a cabo.

Sin embargo, se advierte que tal circunstancia no era razón suficiente para negar a la ciudadana el trámite correspondiente, en virtud de que la citada fecha límite no le resultaba aplicable.

Esto es así, porque de conformidad con lo establecido en el artículo 137, párrafo segundo de la Ley Electoral Local, el referido anexo técnico debe publicarse en el periódico oficial del estado, y en un diario de mayor circulación, lo cual en especie no se cumplió.

Lo anterior, porque la publicación en el periódico oficial respectivo, ocurrió de forma tardía. Esto es el 21 de enero de 2013, cuando el período de actualización al padrón electoral se fijó entre el 16 de enero y el 15 de marzo.

Es decir, cuando dicho plazo ya se encontraba transcurriendo, lo que acarrea una trasgresión al principio de irretroactividad de las normas en perjuicio de los ciudadanos, al no conocer con la debida anticipación los plazos en que podían acudir a los módulos atinentes a regularizar su situación registral para poder ejercer el voto en la próxima elección local.

Aunado a lo anterior, el citado anexo técnico, no se publicó en un diario de mayor circulación en la entidad, sin que obste para concluir de esa manera el hecho de que la autoridad administrativa electoral local remitiera varios ejemplares de medios de comunicación impresos que contienen notas periodísticas donde se alude a diversos actos electorales, entre ellos, el período en que la ciudadanía concurrir a solicitar su credencial para votar, ya que con ello no se demuestra la publicación integral del referido anexo técnico, cuyo contenido es una norma general que otorga o limita derechos políticos.

De ahí que se considere en el proyecto que no fue cumplido al principio de publicidad.

Por otra parte, la hoy actora fue rehabilitada en sus derechos político-electorales, hasta el 17 de abril de 2013, lo que implica que no podía presentarse antes del 15 de marzo del mismo año a solicitar su reincorporación al padrón electoral, además de que de autos se advirtió que el juez penal correspondiente no dio aviso al Registro Federal de Electores de dicha rehabilitación, ni dio notificación formal a la ciudadana, lo que le impidió exhibir algún documento que acreditara lo anterior al momento de solicitar su trámite.

En consecuencia, se proponen los siguientes puntos resolutivos:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, proceda a reincorporar a María Guadalupe Castillo Morales al padrón electoral y le expida y entregue previa identificación, su credencial para votar con fotografía, hecho lo cual deberá incluirla en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio actual, concediéndole a la responsable para tales efectos, un plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente, a aquel en que le sea notificada la ejecutoria.

Tercero.- La responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio de la parte actora, el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo para ser entregada.

Cuarto.- La responsable deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional, dentro de los tres días naturales siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere el segundo resolutivo, sobre el cumplimiento que dé a la sentencia.

Es la cuenta, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Si desean intervenir, este es el caso.

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Buenos días, magistrados.

Para comentarles que en relación con el proyecto que se nos propone a discusión, comparto el sentido de los resolutivos, comparto en general en muchas de las consideraciones que se hacen valer en el proyecto.

Nada más tengo una salvedad respecto de una parte de esas consideraciones que procedo a exponer. Daría simplemente una salvedad en cuanto a esta parte de las consideraciones al momento de la votación, y es básicamente el tema de la suspensión de los derechos políticos de la parte actora.

El proyecto tiene a lo largo de varias consideraciones, anoté aquí en la página 15, 16, se va hasta la 26, 27, lo repite otra vez en la página 94, en varias ocasiones hace alusión a que la ciudadana actora fue suspendida en sus derechos políticos y que por esa razón procede el trámite de la reincorporación al padrón y no una nueva inscripción.

Esta parte del proyecto no me persuade, primero, tengo un problema de pertinencia en cuanto a la inclusión de estos razonamientos; advierto que el tema de la suspensión de los derechos políticos no fue el motivo por el cual se le negó la expedición de la credencial a la parte actora, es una razón, digamos, adicional que la autoridad responsable está haciendo valer en su informe.

Entonces, en primer término tengo dudas acerca de la pertinencia de abordar en esta resolución el análisis de un fundamento que no formó parte de los fundamentos del acto reclamado.

Y en segundo término y dejando de lado el tema de la pertinencia o no de entrar a ese tipo de análisis, surgen muchas dudas acerca de las consideraciones que se hacen a lo largo principalmente de las páginas corren 15 a 27 y se reitera de la 94 en adelante, todo este análisis que se viene haciendo acerca de si efectivamente fue alguna vez suspendida o no de sus derechos políticos la actora, porque el juez penal lo niega, luego se entra en una valoración acerca de si realmente lo estuvo o no, si tiene razón o no, si se va a tomar por cierto el dicho del juez penal que informa a esta autoridad que no lo estuvo, etcétera.

Entonces, además del problema de la pertinencia de hacer las consideraciones, me inquieta que entremos a la discusión de si con el juez penal de si realmente estuvo o no esta persona en algún momento suspendía sus derechos políticos, cuando lo cierto es que para justificar la reincorporación al padrón y no una nueva incorporación al padrón electoral, bastaría haber señalado sin entrar a esa discusión y sin tomar posición como Tribunal Electoral acerca de si estuvo o no, efectivamente suspendía sus derechos políticos cuando además tenemos la situación de que en todo caso la suspensión fue con motivo de una orden de aprehensión que nunca se ejecutó, cuando lo cierto es que a la fecha en que ella solicita la expedición de la credencial, ese proceso penal ya había prescrito, ya estaba sobreseído y si estuvo bien o mal en su momento, eso finalmente creo que ya no era algo que teníamos que haber abordado como Tribunal.

Entonces, con estas salvedades y compartiendo todo el resto de los razonamientos del proyecto, y por supuesto el resolutivo que se nos propone, salvaría nada más ese tema y votaría con la propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Si me permiten hacer uso de la palabra.

Este asunto me parece que es una ocasión para echar mano del carácter orientador y pedagógico de las sentencias de los tribunales electorales.

Reconozco que en ocasiones la cuestión de los argumentos *obiter dicta* o a mayor abundamiento, resulta de un difícil manejo, sobre todo cuando no es la razón por la cual ocurre la negativa.

En el proyecto se expresa, se recoge un párrafo donde se precisa fundamentalmente que la negativa fue por el hecho de que ocurrió extemporáneamente la solicitud de la ciudadana para que se hiciera la expedición de la credencial para votar con fotografía.

Es el caso que el anexo número 12 del convenio no aparece publicado, tal como se establece en la Ley Electoral del estado de Hidalgo, además el periódico oficial de dicha entidad federativa en un

periódico de manera, de una profusa difusión o circulación, en la entidad federativa.

Lo único que se hizo fue lo relativo a un cintillo, la precisión de las fechas y de manera posterior.

Entonces, fue ésta la única razón. Es cierto, como se destaca, la cuestión relativa a la suspensión de derechos, fue una razón que aparece en el informe circunstanciado y que no es el instrumento o el mecanismo para motivar debidamente la negativa que fue la que se le dio a conocer a la ciudadana.

Entonces, de cualquier forma, me parece que ya la inclusión en la página 22 del proyecto de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resuelve una contradicción que exista entre la propia Suprema Corte y la Sala Superior del Tribunal Electoral, aclara muy bien en qué momento se suspende; es decir, si ya detectamos la cuestión de que la autoridad no tiene muy clara la situación ésta de en qué momentos ocurre la suspensión, es decir, únicamente cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad, tan es así que lo expresa en el informe circunstanciado, entonces me parece que resulta útil aprovecha para tener de una vez, aclararle esta cuestión y que es a lo que debe atender la autoridad para tener claridad en cuanto a en qué momento ocurriría la suspensión y que tiene que ser también una cuestión en el punto resolutivo del propio auto de carácter penal que se fije. Es decir, debe tratarse de una determinación muy bien motivada por la propia autoridad jurisdiccional.

Entonces, así lo expresé en alguna ocasión y es por eso que me suscribo en los términos en que aparece el propio proyecto, sobre todo porque se está recogiendo esta tesis que aclara muy bien esta circunstancia, sobre todo cuando se tiene precisión en cuanto a la deficiente o imprecisa concepción que tiene la autoridad responsable, y que ciertamente, como lo destaca la Magistrada Hernández Chong Cuy, lo hizo en el informe y que no es el documento de una autoridad adecuado para justificar el acto.

Entonces, pues estoy en los términos de la propia propuesta.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Yo sí quiero, sin ánimo de insistir, más bien, de comentarle a usted, Magistrado, Magistrada, que comparto también las consideraciones que ha manifestado acerca de que la pertinencia o no de a veces hacer consideraciones *obiter dicta* que no son precisamente para responder a una Litis en un sentido muy estricto de término; y en este sentido, si estas consideraciones hubiesen sido agregadas, me queda claro que el proyecto cita este reciente criterio de la Suprema Corte en el que se aclaran las consecuencias, sobre todo el momento en el que se entra a la suspensión de derechos políticos.

Si la propuesta hubiera incorporado esta tesis como la incorpora en el entendido de que se hacía en *obiter dicta is*, como usted lo ha manifestado y si entrar --y hasta aquí me hubiera quedado-- a esta discusión con el juez penal, de si estaba o no efectivamente suspendida, yo hubiera compartido, incluso no tendría aun la duda de la pertinencia.

Pero lo que me inquieta es que haciendo a un lado el tema de la pertinencia y concediendo que a lo mejor pudiera ser, digamos, un asunto oportunidad para reiterar un criterio de la Suprema Corte que precisa los momentos en que en todo caso se suspenden efectivamente los derechos políticos, lo que me inquieta y a pesar de su aclaración me sigue llevando a hacer esta salvedad, es que la propuesta no se queda con invocar ese criterio y, digamos, ilustrar, no sé si sea la palabra correcta, cuál es el estado actual de la normatividad constitucional, en cuanto a la suspensión de derechos políticos, sino que más allá de eso, y hay muchas páginas en que se dice y con mucha asertividad, la página 21, por poner un ejemplo; se repite otra vez en la página 26, tal cual voy a permitirme leer un párrafo nada más ilustrativo de algo que se dice y se repite por lo menos en tres o cuatro ocasiones en el proyecto, dice: “En estas circunstancias que viene narrando cuestiones relativas al procedimiento penal, queda desvirtuado el dicho del juez tercero de lo penal, de Pachuca de Soto, contenido en el oficio número tal que refiere que María Guadalupe Castillo Morales, en ningún momento ha sido suspendida”.

Esta es la parte en la que yo quiero salvar mi criterio, no en la parte de que se incluya o no la tesis de la Corte que me parece muy bien y ciertamente tiene el efecto pedagógico a que usted alude para las autoridades en materia electoral, y que ciertamente esta ocasión puede ser una buena ocasión para difundir y divulgar un criterio que nos obliga a todos los tribunales y autoridades en la materia.

La parte que me sigue inquietando, y no es una mención única en el proyecto, es una mención que se hace reiteradas veces y se razona, no sé, contaría yo alrededor de 15 páginas que empiezan a partir de la página 14 y se siguen, luego el tema se retoma otra vez en la página 94 y siguientes, es este debate en el que se engancha el proyecto con el juez penal.

Esa es la parte que no me parece que sea no sólo necesaria, sino que sea pues no sé si la palabra sea correcta o no correcta, yo creo que esa no sería la palabra, pero no encuentro una para expresar que no creo que sea el caso, que como Tribunal Electoral en este momento nos enganchemos en esta discusión con el juez penal del fuero común, acerca de si realmente o no, porque hay una discusión jurídica y hay a lo mejor alguna inconsistencia entre las actuaciones del procedimiento penal, en el que en el caso que entremos en esta discusión, y por eso creo que para lograr el efecto ilustrativo a que usted alude, bastaba con referir que el criterio actual de la Suprema Corte es el que ya usted mencionó y que obra también citado en el proyecto, y sin entrar en la discusión con un juez de lo penal, simplemente dar por sentado que haya sido lo que haya sido, el caso es que a la fecha en que esta credencial de elector fue solicitada, ese procedimiento penal con privación de libertad o sin privación de libertad, lo cierto es que ya estaba sobreseído, y esto no se ahorraría, siento yo, discutir como Tribunal Electoral con el juez de lo penal en algo que no tiene ya mayor eficacia jurídica.

Esa es nada más, quería precisar el tamaño hacia mi salvedad, comparto con usted que hay ocasiones, consideraciones obiter dicta son pertinentes, que pueden tener un efecto comunicativo importante; comparto que la tesis de la Corte está citada y que eso puede ser también un ingrediente importante para el mejor cumplimiento y a mayor efectividad de los derechos políticos por parte de las

autoridades responsables, y nada más pedí la palabra en esta ocasión para precisar, dimensionar el alcance de mi salvedad.

Es exclusivamente en la parte en la que la propuesta discute con el juez penal acerca de si tiene o no razón cuando él afirma ante esta autoridad electoral que nunca ocurrió esa suspensión de derechos.

Esa es nada más la parte en la que salvaría mi criterio.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Bien, señor Secretario General de Acuerdos, tome, por favor, la votación en relación con este proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el resolutivo y la mayoría de las consideraciones y con las salvedades que he expresado en esta Sesión Pública, en la parte considerativa nada más.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con la salvedad anunciada por la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, respecto al tema que ya vertió en su intervención.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-67/2013, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, proceda a reincorporar a la ciudadana al padrón electoral y le expida y entregue previa identificación su credencial para votar con fotografía, hecho lo cual deberá incluirla en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio actual, concediéndole a la responsable para tales efectos, un plazo máximo de 15 días naturales, contados a partir del día siguiente, a aquel en que le sea notificada la ejecutoria.

Tercero.- La responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio de la parte actora, el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo para ser entregada.

Cuarto.- La responsable deberá informar y acreditar ante esta Sala Regional, dentro de los tres días naturales siguientes al vencimiento del plazo al que se refiere el segundo resolutivo, sobre el cumplimiento que dé a la sentencia.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, continúe con la referencia al siguiente proyecto, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Francisco Gayoso Márquez: Con su autorización, señoras magistradas, Magistrado Presidente, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 9 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el recurso de apelación 25 de 2012.

En el proyecto que se somete a su consideración, los motivos de disenso devienen infundados e inoperantes, destacándose los siguientes:

Es infundado el relativo a la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, pues en principio en el proyecto se destaca que la parte actora atribuye al Tribunal Electoral responsable, razonamientos que no le son propios, pretendiendo descontextualizar su contenido del fallo combatido.

En ese sentido es infundado, toda vez que no puede actualizarse la falta de fundamentación y motivación de los razonamientos que no son emitidos por el Tribunal responsable, sino que únicamente fueron referencias de aquellos que fueron aplicados en su momento, por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán, autoridad responsable en esa instancia local, con el ánimo de evidenciar la inoperancia del agravio hecho valer en el recurso de apelación instado por el ahora enjuiciante.

En cuanto a la violación al principio de exhaustividad, planteado a partir de que el Tribunal responsable no valoró su agravio de forma integral y completa, en el proyecto se propone calificarlo infundado, porque de la revisión que se realizó al fallo controvertido, se puede observar que el Tribunal Electoral responsable sí se pronunció respecto de los planteamientos que para tal efecto formuló el actor en esa instancia en vía de apelación.

Respecto a la indebida fundamentación del fallo impugnado, porque a decir del actor carece de un adecuado fundamento jurídico, pues es evidente que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato, al no haber retirado la propaganda electoral denunciada, violaron diversas disposiciones del Código Electoral del estado de Michoacán, al haber permanecido en condiciones indebidas hasta el 20 de abril de 2012, afectó la equidad en la contienda electoral, en el proyecto se propone calificarlo de inoperante, porque la parte actora es omisa en controvertir las razones torales que sustentan el fallo controvertido.

Finalmente, en cuanto a la incongruencia de la sentencia reclamada, se estima infundado el agravio, porque los planteamientos con los cuales se pretende confrontar la violación al citado principio, no fueron vertidos por el Tribunal local, sino más bien, son consideraciones sustentadas por el actor en este juicio, lo que de suyo implica que no se actualice la violación a dicho principio en su modalidad interna.

Asimismo, tampoco configura una falta de congruencia externa, porque el actor no expone que tales planteamientos los haya formulado en su demanda de apelación y que derivado de ello, el Tribunal Electoral responsable los hubiere analizado de forma inadecuada.

En este orden de ideas, en el proyecto se propone el siguiente punto resolutivo:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 30 de abril de 2013, por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el recurso de apelación 25 de 2012.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto.

Bien, quiero destacar algo en relación con este asunto.

En este asunto originalmente la queja fue presentada por la cuestión de que en el estado de Michoacán no se retiró oportunamente la manta, espectaculares en las bardas, relacionadas con la elección de Presidente municipal del ayuntamiento de Morelia.

Como se recordará, esta elección fue anulada y se llevó a cabo un proceso electoral extraordinario.

Entonces, con motivo de este proceso electoral extraordinario, fue el caso de que según se refiere en los hechos, del recurso de apelación, esta propaganda electoral permaneció la relativa al proceso que se había anulado, durante el proceso electoral extraordinario.

Se sanciona al partido político, se aplica una sanción que equivale aproximadamente a 20 mil pesos por incumplir con la obligación de retirar dicha propaganda.

Entonces, la cuestión fue que se insiste en el recurso de apelación, porque se consideraba que se estaba realizando una campaña anticipada para el proceso electoral de 2012.

Sin embargo, me parece que la cuestión sobre la que debía advertir precisamente quien acudió en el recurso de apelación y luego también en el juicio de revisión constitucional electoral, era destacar por qué una cuestión que ya había sancionado, ya se había sancionado por no haber retirado la propaganda, también tenía que sancionarse como la realización de una campaña anticipada.

Entonces, se viene insistiendo sobre esos agravios, tanto en el recurso de apelación, un poco también en el juicio de revisión constitucional electoral, o bien, señalar por qué en lugar de haberse considerado como una infracción por la permanencia de esa propaganda electoral, debió considerarse como la realización adecuadamente de una campaña anticipada.

Entonces, esta situación a mí me dejó muy tranquilo en cuanto al sentido del proyecto y también las consideraciones que evidentemente informan al mismo proyecto en el sentido de la inoperancia de los mismos.

Entonces, esta cuestión concluye en que se debe confirmar precisamente la determinación adoptada por el Tribunal Electoral Local.

Entonces, por eso mi voto sería en el sentido de la propuesta.

Magistradas, si no se va a hacer uso de la palabra para hacer referencia al propio proyecto, por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el proyecto ST-JRC-9/2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada el 30 de abril de 2013, por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán, en el recurso de apelación TEEM-RAP-025/2012.

Magistradas, no hay más asuntos que tratar. En consecuencia, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -